

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS- COPREDEH-
PRESIDENCIA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECCION DE RECEPCION DE DOCUMENTOS
ISRAEL ESTURBAN

RECIBIDO
08 JUL. 2010

Hora: 12:25 Min

Guatemala, 08 de julio de 2010
Ref.: P-1147-2010
DRDVC/dacc

Señor Ministro

SE RECIBE SIN CONSTATAR ANEXO

Por este medio me dirijo a usted, con el objeto de solicitar trasladar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el informe relacionado con la Medida Cautelar (MC 260-07) a favor de las comunidades del pueblo maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, Departamento de San Marcos.

Agradezco su valiosa colaboración y aprovecho la ocasión para suscribirme con muestras de mi distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Dora Ruth del Valle Cobar
Presidenta



Licenciado
Haroldo Rodas
Ministro de Relaciones Exteriores

c.c. Señor Embajador
Jorge Skinner-Klee
Representante Permanente de Guatemala
Ante la Organización de Estados Americanos
Washington, D.C.

COMISION PRESIDENCIAL COORDINADORA
DE LA POLITICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS

RECIBIDO
12 JUL 2010
DEPTO. COORDINACION DE MECANISMO DE PROTECCION
COPREDEH
Firma: [Signature]

TIEMPO DE
SOLIDARIDAD

GOBIERNO DE ABRAHAM GOLON



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

Informe del Estado de Guatemala a la Honorable Comisión Interamericana de
Derechos Humanos (CIDH) relacionado con la Medida Cautelar (MC 260-07) a favor
de las comunidades del pueblo maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de
Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, ambos del departamento de San Marcos

07 de julio de 2010
Ref. P- 1103-2010/RDVC/HEMJ/ad

El Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en materia de derechos humanos, presenta el informe correspondiente a la Medida Cautelar arriba identificada:

I. ANTECEDENTES

1. En comunicación del 1 de febrero de 2008, la CIDH solicitó información al Estado de Guatemala respecto a la petición MC-260-07, formulada por el Centro Pluricultural para la Democracia, de Quetzaltenango, a favor de 13 comunidades de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, ambos del departamento de San Marcos.
2. La CIDH, en abril de ese mismo año, reiteró su solicitud de información y el Estado de Guatemala solicitó prórroga y preparó un informe de fecha 25 de agosto de 2008. Al respecto, recientemente se tuvo conocimiento que dicho informe no fue recibido por la CIDH, por lo que se acompaña una copia del mismo. Anexo 1.
3. El 21 de mayo del presente año, la CIDH notificó al Estado de Guatemala el otorgamiento de medidas cautelares a favor de 18 comunidades del pueblo maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, ambos del departamento de San Marcos, solicitando informar, en un plazo de 20 días, sobre el cumplimiento de dichas medidas.
4. El 7 de junio de 2010, el Estado de Guatemala solicitó a la CIDH, por la vía diplomática, prórroga de 15 días para rendir el informe respectivo y dar respuesta a las medidas cautelares otorgadas. Esta solicitud fue concedida el 9 de junio de 2010.
5. El 23 de junio de 2010, el Estado de Guatemala presentó el informe Ref. P-1018-2010/RDVC/HEMJ/ad a la CIDH, en el cual manifestó su acatamiento a las medidas solicitadas, y solicitó una nueva prórroga por 15 días para remitir información adicional al respecto, prórroga que fue concedida mediante comunicación del 24 de junio de 2010.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

II. HECHOS ALEGADOS POR LOS PETICIONARIOS

En la solicitud de medida cautelar se alega que:

1. En noviembre de 2003, el Ministerio de Energía y Minas habría otorgado una licencia de explotación minera de oro y plata por 25 años a Montana Exploradora de Guatemala, S.A., dentro de una extensión de 20 kilómetros cuadrados en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, ambos del departamento de San Marcos.
2. El área de impacto ambiental e hidrológico de la concesión abarcaría el territorio de, al menos, 18 comunidades del pueblo maya en ambos municipios. Los solicitantes alegan que la concesión minera, así como el inicio de la explotación, se habría realizado sin consultar en forma previa, plena, libre e informada a las comunidades afectadas del pueblo maya.
3. Montana Exploradora de Guatemala, S.A., habría comenzado la construcción de la Mina Marlin I en 2003, y la extracción de oro y plata en 2005.
4. Los peticionarios sostienen que la explotación minera ha generado graves consecuencias para la vida, la integridad personal, el medio ambiente y los bienes del pueblo indígena afectado, puesto que el río Tzalá y sus afluentes son las únicas fuentes de agua para consumo y actividades de subsistencia.
5. Según la solicitud, varios pozos de agua y manantiales se habrían secado, y los metales presentes en el agua -como consecuencia de la actividad minera- habrían tenido efectos nocivos sobre la salud de los miembros de las comunidades.

III. CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. El 20 de mayo de 2010, la CIDH resuelve otorgar medidas cautelares en los términos del Artículo 25 numerales 1 y 3 de su Reglamento, con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de las 18 comunidades del pueblo maya (Sipakapense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el departamento de San Marcos: Tres Cruces, Escupijá, Pueblo Viejo, La Estancia, Poj, Sipacapa, Pie de la Cuesta, Cancil, Chual, Quecá, Quequesiguán, San Isidro, Canoj, Ágel, San José Ixcániché, San José Nueva Esperanza, San Antonio de los Altos y Siete Platos.¹

¹ El Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, establece: "Medidas cautelares 1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. (...) 3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

2. La CIDH solicitó al Estado de Guatemala, dentro de la medida cautelar:
 - 2.1. *"Suspender la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala S.A., e implementar medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esta solicitud de medidas cautelares."*
 - 2.2. *"Adoptar las medidas necesarias para descontaminar en lo posible las fuentes de agua de las dieciocho comunidades beneficiarias, y asegurar el acceso por sus miembros a agua apta para el consumo humano."*
 - 2.3. *"Atender los problemas de salud objeto de estas medidas cautelares, en particular, iniciar un programa de asistencia y atención en salubridad para los beneficiarios, a efectos de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les provea de la atención médica pertinente."*
 - 2.4. *"Adoptar las demás medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de las dieciocho comunidades maya de Tres Cruces; Escupijá; Pueblo Viejo; La Estancia; Poj; Sipacapa; Pie de la Cuesta; Cancil; Chual; Quecá; Quequesiguán; San Isidro; Canoj; Ágel; San José Ixcaniché; San José Nueva Esperanza; San Antonio de los Altos, y Siete Platos."*
 - 2.5. *"Planificar e implementar las medidas de protección con la participación de los beneficiarios y/o sus representantes."*
3. Dicha información debe ser presentada dentro del plazo de 20 días y actualizarla en forma periódica. Oídas las observaciones de las partes, la CIDH decidirá si resulta procedente prolongarlas o levantarlas.
4. Al mismo tiempo, la CIDH solicitó que el Estado informe a la Comisión sobre los siguientes puntos: *"(a) las supuestas acciones de intimidación realizadas por las autoridades, a instancias de la empresa, hacia personas individuales que se han opuesto a las labores de la mina, según los alegatos de los representantes de los beneficiarios; (b) el aludido daño a viviendas, como consecuencia del uso de explosivos; y, (c) las órdenes de captura presuntamente libradas contra dirigentes y voceros de las comunidades afectadas en virtud de su oposición al proyecto Marlin I y, en lo pertinente, su estado actual."*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

IV. INFORMACIÓN REQUERIDA AL ESTADO Y OBSERVACIONES

El Estado de Guatemala, respetuosamente solicita a la Honorable Comisión, tome en consideración la información y observaciones brindadas en el informe estatal del 25 de agosto de 2008.

A continuación, y de conformidad con los hechos alegados en la medida cautelar, con fundamento en el Artículo 25 numeral 9 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin que se prejuzgue sobre el fondo del asunto, el Estado de Guatemala traslada información complementaria y presenta las observaciones pertinentes.

1. Otorgamiento de la licencia de explotación minera

El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Energía y Minas, en el año 2003 otorgó licencia por el plazo de 25 años, a la entidad Montana Exploradora de Guatemala, S.A., para explotar oro y plata a través de una mina a cielo abierto y subterránea, llamada proyecto Minero Marlin I, lo que consta en el expediente administrativo LEXT-541 de la Dirección General de Minería, siendo la extensión otorgada de 20 kilómetros cuadrados, ubicada en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, ambos del departamento de San Marcos. Un 85% de esa extensión se encuentra en la jurisdicción municipal de San Miguel Ixtahuacán y un 15% se encuentra en la jurisdicción municipal de Sipacapa.

Es necesario indicar que el Artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es de utilidad y necesidad pública la explotación técnica y racional de los recursos naturales no renovables como son los minerales, es por ello que agotado el trámite administrativo correspondiente y contando con los dictámenes técnicos y jurídicos favorables se otorgó la licencia antes referida. Se adjunta historial de las licencias otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas, relacionadas con el actual proyecto minero denominado Marlin I, incluyendo su etapa de reconocimiento, exploración y explotación; así también, se adjunta mapa que permite ubicar el área del proyecto y sus colindancias con los municipios relacionados. **Anexo 2.**

2. Proceso de Consulta

Los peticionarios indican que el Gobierno otorgó la licencia de concesión minera sin consultar en forma previa, plena, libre e informada a las comunidades afectadas del pueblo maya. Indican también que ha iniciado la explotación sin consultar a las comunidades.

Al respecto, cabe indicar que Guatemala es Parte del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuyo Artículo 6 establece la necesidad de consultar con las comunidades indígenas sobre los asuntos que puedan afectarles. Asimismo, el Artículo 7 define el derecho de las comunidades para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

participar en las decisiones que puedan afectarles y demanda que esos estudios se realicen para evaluar el efecto de las acciones propuestas sobre estas comunidades. Por otro lado, el Artículo 15 numeral 2 exige la consulta con las comunidades indígenas sobre proyectos mineros, y el Artículo 16 se refiere al traslado de las comunidades indígenas de sus tierras.

El Acuerdo de Paz sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, reafirma los derechos de los pueblos indígenas contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, señala la participación de los pueblos indígenas sobre el proceso en la toma de decisiones en diversas áreas de la vida nacional.

Efectivamente, es incuestionable el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, como lo declaró la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en Sentencia del 8 de mayo de 2007 (*expediente de Inconstitucionalidad número 1179-2005 primer párrafo, página 17*), en la cual también señaló que los Artículos 6 numerales 1 y 2 y 15 numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo -OIT-, carecen de precisión en cuanto al procedimiento adecuado que "las instituciones representativas" deben llevar a cabo para hacer efectivo ese derecho, pudiéndose estimar conveniente cualquier método consultivo que permita recoger fielmente las opiniones de los integrantes de la población cuando "prevean" que van a ser afectados con una medida legislativa o administrativa -lo cual supone que la consulta debe ser previa a la aplicación de la medida-. Se adjunta copia de la Sentencia mencionada. **Anexo 3.**

A este respecto, el Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, desarrolló los términos de referencia para el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para el proyecto minero Marlin I, e indicó a Montana Exploradora de Guatemala, S.A., la obligatoriedad de desarrollar un proceso de participación pública y éste se llevó a cabo plenamente, como se demuestra en el **Anexo 4.**

Lo anterior quiere decir, que el Estado de Guatemala sí obliga a informar a las comunidades sobre todo proyecto, obra o actividad que se vaya a realizar, y, si bien en Guatemala, el proceso mencionado no se denomina consulta, si es un proceso previo, es decir, en este caso, se informó que se desarrollaría un proyecto minero. También consta en la documentación que, cuando se entregó el estudio al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se dio aviso a la población en los idiomas español y mam que se recibió el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para que cualquier persona interesada pudiera pronunciarse respecto al mismo.

La falta de precisión a que se hizo referencia anteriormente, ha permitido diversas interpretaciones y aplicaciones de los derechos y mecanismos de consulta contenidos en el Convenio 169 de la OIT, lo cual se ha constituido en una problemática jurídica de carácter internacional, que ha ocupado incluso a los

mecanismos de protección supranacional de los derechos humanos y los cuales han contribuido a la interpretación y mecanismos de la consulta, como: a) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia *del 28 de noviembre de 2007*; b) James Anaya, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; c) El Programa, conocido como PRO169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, d) la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el fallo antes citado, exhortó al Congreso de la República de Guatemala, entre otros aspectos, hacer efectivo el derecho de consulta de los pueblos indígenas referido en el Artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y el Artículo 26 de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se legisle sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos.

Con relación a este tema, en el Congreso de la República, se han presentado dos iniciativas de ley, identificadas con los números 3684-2007 y 4051-2009, referentes al mecanismo de consulta de los pueblos indígenas, con las cuales se espera superar la problemática legal antes referida.

3. Adquisición de tierras

En la información adicional y observaciones presentadas por los beneficiarios (comunicación de la CIDH 29 de septiembre de 2008), se indicó que los residentes habrían firmado contratos de derecho de paso de líneas eléctricas con representantes de la empresa, pero no habrían entendido lo que firmaron, ya que los contratos estaban elaborados en español, no en su idioma Maya Mam. Se indicó además que los terrenos en donde viven quedarían dentro de una finca comunal indígena que contaría con un estatus especial, según la Constitución guatemalteca.

A ese respecto, según lo informado por la entidad Montana Exploradora de Guatemala, S.A. al Ministerio de Energía y Minas, la adquisición de tierras o propiedades, se realizó de conformidad con la legislación guatemalteca en materia de contratos o negocios jurídicos regulados por la ley civil. La entidad agregó, que no existía reclamo alguno para reivindicar la propiedad o acción de nulidad sobre la compra-venta de las tierras o propiedades que efectuó la empresa minera. En su informe, la entidad afirmó además que el 90% de las propiedades pertenecían a no residentes dentro del área del proyecto y sólo 28 propietarios tenían residencias en las propiedades adquiridas. El precio de compra fue de Q.4,000.00 por cuerda, en comparación de Q.350.00 a Q.1,500.00 por cuerda, que era el precio regular en las comunidades de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, y que las negociaciones se realizaron con intérpretes del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

idioma Mam y la participación fue en forma voluntaria. Lo anterior está documentado en **Anexo 5**.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 67, lo referente a la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas; sin embargo, los peticionarios no han demostrado que el área de exploración y explotación minera se encuentre ubicada en tierras comunales indígenas. Conviene indicar, que el Estado de Guatemala cuenta con mecanismos para revisar los registros de la propiedad y catastrales para determinar la ubicación exacta de los bienes inmuebles en discusión.

4. **Respecto al señalamiento referente al impacto ambiental, hidrológico, vida, salud, integridad física y bienes del pueblo indígena, derivados de la concesión que abarcaría el territorio de, al menos, 18 comunidades del pueblo maya.**

Los peticionarios sostienen que la explotación minera ha generado graves consecuencias para la vida, la integridad personal, el medio ambiente y los bienes del pueblo indígena afectado, puesto que el río Tzalá y sus afluentes son las únicas fuentes de agua para consumo y actividades de subsistencia.

Según los peticionarios, varios pozos de agua y manantiales se habrían secado, y los metales presentes en el agua, como consecuencia de la actividad minera, habrían tenido efectos nocivos sobre la salud de miembros de la comunidad.

Con relación a lo anterior, el Estado de Guatemala manifiesta:

A) Impacto ambiental e hidrológico:

El estudio de impacto ambiental que fue aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, según resolución No. 779-2003/CRMM/EM, contiene consideraciones aplicadas de los impactos predecibles del proyecto. El Estado utiliza los mecanismos propios para dar seguimiento al cumplimiento o incumplimiento de los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental. Se realizan monitoreos periódicos por parte de la entidad Montana Exploradora de Guatemala, S.A., desde el inicio de las operaciones, presentando informes trimestrales ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, adjuntando copia del informe de cumplimiento ambiental presentado al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el cual es revisado por la Unidad de Gestión Socio Ambiental, a requerimiento de la Dirección General de Minería. **Anexos 6, 7 y 8.**

El Estado de Guatemala, en su informe del 25 de agosto de 2008 a la CIDH, se refirió a los cuerpos de agua involucrados (**apartado III: Información requerida; Inciso B: Informe Técnico Número TA-01, TA-02, TA-05, inspección del 12 al 14 de marzo del 2008; e, Inciso C: Informe Técnico Ambiental para verificación de**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

cumplimiento). Se solicita a la Comisión tomar en consideración lo expresado en dicho informe y sus anexos.

El Gobierno de Guatemala, a través de los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, realiza monitoreos ambientales e hidrológicos, desde que autorizó la licencia de explotación y los ha practicado periódicamente desde el 2004 a la fecha, como consta en los 23 estudios de monitoreo ambiental que se adjuntan a este informe. **Anexo 9.**

Los Ministerios mencionados han supervisado las actividades realizadas en la Mina Marlin I, y los informes obtenidos establecen que las mismas se realizan en concordancia con las normas de operación requeridas y dentro de los parámetros aprobados, sin que a la fecha existan informes oficiales que evidencien contaminación de los ríos o fuentes de agua aledañas a la mina o a las 18 comunidades que son sujeto de las medidas cautelares.

De esa cuenta, se han tomado en consideración los informes elaborados por el Departamento de Control Minero y la Unidad de Gestión Socio Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, que claramente indican que las concentraciones de metales pesados en las fuentes de agua aledañas a la mina y a las 18 comunidades, están por debajo de los límites aceptados, según estándares nacionales e internacionales, por lo que se determinó que no se ha comprobado riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes.

El Ministerio de Energía y Minas determinó a su vez, que las fuentes de agua no se encuentran contaminadas por la Mina Marlin I, lo cual se comprueba con todos los análisis y resultados de agua superficial y subterránea que se han realizado desde el inicio de las operaciones mineras por los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales, Energía y Minas, la Asociación de Monitoreo Ambiental Comunitario -AMAC- y la empresa misma.

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio MI-377-2010/LAFF-mim, de fecha 27 de mayo de 2010, rindió informe a la Vicepresidencia de la República, en el cual indicó que no ha detectado ningún tipo de contaminante dañino para la salud y la diversidad biológica en los ríos Quivichil, Tzalá y Cuilco, de acuerdo con las normas COGUANOR y los parámetros del Banco Mundial. Indicó además, que en abril de 2010 se hizo la última inspección a la Mina Marlin I y tampoco se encontraron niveles de contaminación por encima de las normas nacionales e internacionales. Los análisis se han realizado en laboratorios certificados del país y uno en EE.UU. **Anexos 10 y 11.**

B) Salud e integridad física:

El 15 de febrero de 2010 se acordó la creación de una comisión intersectorial de salud por Acuerdo Ministerial 579-2010, con el objeto de efectuar el estudio de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

salud de los pobladores de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, ambos del departamento de San Marcos, derivado de la explotación minera. **Anexo 12.**

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud -SIAS-, mediante oficio REF: SIAS-DG-OF/4.1/213 del 28 de mayo de 2010, rindió informe de Evaluación Rápida de Salud del Perfil Epidemiológico de Comunidades cercanas al proceso de extracción minera en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, ambos del departamento de San Marcos. **Anexo 13.**

Hasta el momento, se detectaron casos dermatológicos como micosis, dermatitis, mastitis, escabiosis, impétigo, acné, orzuelo, pio dermatitis, varicela, sarcopiosis, sepsis y absceso. Sin embargo, con la información obtenida de los sistemas de información epidemiológica de los centros de salud y distritos de salud, de los municipios analizados, no es posible establecer relación entre las enfermedades encontradas y la producción extractiva del proyecto minero Marlin I.

C) El aludido daño a viviendas como consecuencias del uso de explosivos:

Con el propósito de dictaminar técnicamente sobre los daños que presentan algunas viviendas cercanas al Proyecto Minero Marlin I, en el municipio de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, se conformó una comisión interinstitucional integrada por profesionales de las siguientes entidades: **1) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda:** a) Dirección General de Caminos; b) Instituto de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología; c) Unidad de Construcción de Edificios del Estado; d) Fondo Guatemalteco para la Vivienda. **2) Ministerio de Energía y Minas:** a) Departamento de Control Minero; b) Departamento de Gestión Legal; c) Asesor en uso de explosivos y control de vibraciones. **3) Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales:** a) Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales. **4) Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres.**

Según Informe GI-001-2010 de fecha 25 de junio de 2010, la Comisión Interinstitucional (**Anexo 14**), llegó a las siguientes conclusiones:

1. Las operaciones que se llevan a cabo en la Mina Marlin I no son la causa de las grietas en las 51 viviendas inspeccionadas por la Comisión Interinstitucional.
2. Las condiciones propias de la región que facilitan el fenómeno de agrietamiento son:
 - a. La topografía del lugar;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

- b. Sismos significativos de la región.
- 3. Las técnicas de construcción que se vulneran son:
 - a. Inadecuada ubicación de los terrenos para construir: cerca de carreteras, sobre taludes inestables, crestas de montañas, etc.
 - b. Corte y relleno del sitio de construcción, inadecuadamente preparados y sin protección.
 - c. Inadecuada elección de materiales para fabricar adobes.
 - d. Inadecuada combinación de materiales de construcción.
- D) De los presuntos actos realizados por las autoridades hacia personas individuales que se han opuesto a las labores de la mina, y supuestas órdenes de captura contra dirigentes y voceros de las comunidades afectadas en relación con su oposición al proyecto Marlin I, así como sobre el avance que se hubiere registrado en los procedimientos correspondientes hasta la fecha.

El Estado de Guatemala, bajo ninguna circunstancia podría emitir órdenes de aprehensión basadas en hechos que no fueran constitutivos de delito, ni iniciar persecución penal en contra de las personas por expresar sus ideas, pensamientos y posiciones, salvo que al expresar éstas fueran acompañadas de hechos sancionados por la ley penal.

El Proceso Penal guatemalteco recoge una serie de derechos que se refieren a las garantías del imputado y lo atinente a la organización judicial y a la función básica del Ministerio Público; bajo esas premisas, no hay pena sin ley, por lo tanto el poder de reprimir sólo es posible después de la comisión de un delito, garantizando el juicio previo. Las formas del proceso son invariables, entendiéndose con ello que, nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en juicio; para lo cual, se observa el principio de exclusividad jurisdiccional, en el que se garantiza, que solamente los jueces designados por ley y previo a la comisión del hecho constitutivo de delito, pueden conocer de una causa. Asimismo, se garantiza la independencia del ente investigador, de modo tal, que no esté subordinado a ninguna autoridad, y la persecución se base en un criterio objetivo. Se reconoce la presunción de inocencia, la garantía del *indubio pro reo*, la declaración libre y el derecho a ser defendido por el abogado que se elija o por uno que le otorgue el Estado.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

El Estado de Guatemala, ratifica su posición de estar en espera de las comunicaciones oficiales de la CIDH, con relación a individualizar a las personas y hechos, en los que se alega que el Estado ha cometido actos arbitrarios. Asimismo reitera, que dichos actos no constituyen una política de Estado y que se someterá a investigación cualquier dato que sea proporcionado por la CIDH en ese sentido.

V. DE LAS ACCIONES DEL ESTADO CONFORME AL CONTENIDO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El Estado de Guatemala, en cumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en materia de derechos humanos, especialmente con fundamento en aquellas contenidas en los artículos 1.1, 33 y 41 literal b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, 106 de la Carta de la OEA, 18 del Estatuto de la CIDH y 25 de su Reglamento, respetuoso de los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ratifica lo indicado en el Informe Ref. P-1018-2010/RDVC/HEMJ/ad del 23 de junio del 2010, en la forma siguiente:

1. **MEDIDA SOLICITADA:** *"Suspender la explotación minera del proyecto Marlin I y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a la empresa Goldcorp/Montana Exploradora de Guatemala, S.A., e implementar medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopte una decisión sobre el fondo de la petición asociada a esta solicitud de medidas cautelares".*

RESPUESTA DEL ESTADO:

En relación a la medida cautelar de suspender las actividades mineras aludidas, el Estado de Guatemala comunica su decisión de atenderla, para dar cumplimiento a sus compromisos internacionales en el campo de los derechos humanos. Para el efecto, el Gobierno de Guatemala, de conformidad con las posibilidades de su propio ordenamiento interno, iniciará el proceso administrativo correspondiente, con el fin de que la medida cautelar pueda cobrar legalmente vigencia. Esta decisión no implica por parte del Estado de Guatemala el reconocimiento de que alguno de los derechos humanos consignados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya sido vulnerado.

Asimismo comunica que se vienen adoptando las acciones necesarias en salvaguardia de la vida, la salud y el bienestar de los pobladores de los municipios aludidos, tal como se describe a continuación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

2. **MEDIDA SOLICITADA:** *"Adoptar las medidas necesarias para descontaminar en lo posible las fuentes de agua de las dieciocho comunidades beneficiarias y asegurar el acceso por sus miembros a agua apta para el consumo humano."*

RESPUESTA DEL ESTADO:

Los estudios realizados por el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y Ministerio de Energía y Minas, no demuestran que exista contaminación en las aguas de las comunidades mencionadas y son aptas para el consumo humano.

3. **MEDIDA SOLICITADA:** *"Atender los problemas de salud objeto de estas medidas cautelares, en particular, iniciar un programa de asistencia y atención en salubridad para los beneficiarios, a efectos de identificar a aquellas personas que pudieran haber sido afectadas con las consecuencias de la contaminación para que se les provea de la atención médica pertinente."*

RESPUESTA DEL ESTADO:

En la evaluación realizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), no se detectó ninguna enfermedad vinculada a la presunta contaminación producida por la Mina Marlin. El Ministerio establecerá un perfil epidemiológico de base propio y monitoreará el desarrollo de la situación de salud en la población cercana a la mina.

Actualmente se evalúan las recomendaciones del MSPAS respecto a las acciones y formas de implementación de programas de salud en pro de los beneficiarios, tales como: a) la incorporación de la unidad de salud de los pueblos indígenas e interculturalidad; b) la implementación de un plan de vigilancia epidemiológica de impactos a la salud por la explotación minera a cielo abierto, con enfoque multidisciplinario; y c) diseñar e implementar un curso de capacitación en coordinación con el Instituto de Dermatología, para personal asistencial y técnico en los distritos de salud en San Marcos.

4. **MEDIDA SOLICITADA:** *"Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los miembros de las dieciocho comunidades maya de Tres Cruces; Escupijá; Pueblo Viejo; La Estancia; Poj; Sipacapa; Pie de la Cuesta; Cancil; Chual; Quecá; Quequesiguán; San Isidro; Canoj; Ágel; San José Ixcaniché; San José Nueva Esperanza; San Antonio de los Altos; y Siete Platos."*

RESPUESTA DEL ESTADO:

El Gobierno de Guatemala, a través del Ministerio de Gobernación, mantiene los esfuerzos para preservar la integridad física y la vida de los miembros de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS -COPREDEH-
Departamento de Defensores

comunidades mencionadas y toma las medidas necesarias para garantizar los derechos de los ciudadanos.


El Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil, ejecuta órdenes de aprehensión únicamente cuando son emanadas de los órganos jurisdiccionales competentes. El Gobierno de Guatemala, respetuoso de los derechos humanos, no ha emitido orden alguna para que se persiga, coaccione o capture a los pobladores de las dieciocho comunidades en referencia.

Se solicita a los peticionarios una lista detallada e individualizada de los posibles incidentes denunciados y personas posiblemente afectadas, para su investigación y protección si fuere necesario.

5. **MEDIDA SOLICITADA:** *"Planificar e implementar las medidas de protección con la participación de los beneficiarios y/o sus representantes."*

RESPUESTA DEL ESTADO:

La planificación e implementación de medidas de protección, si fueren necesarias, tendrán la participación de todos.


Dora Ruth de Valle Cobar
Presidenta

